# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**9853** *ORDEN APA/1126/2002, de 13 de mayo, por la que se establecen determinadas condiciones a las capturas de tiburones.*

El esfuerzo de pesca ejercido sobre los tiburones se está incrementando como consecuencia del aumento de la demanda de estas especies en el mercado internacional. Su explotación desequilibrada, a causa de la práctica del corte de aletas de tiburón que desarrollan algunas flotas pesqueras, puede poner en peligro su estado de conservación favorable.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, incluye entre sus fines, velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros, favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y generar dichos recursos.

A su vez, en el marco del Código de Conducta para la Pesca Responsable, la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), adoptó en 1999 el «Plan Internacional de Acción para la Protección de los Tiburones», con el objeto de asegurar la conservación y ordenación de los tiburones y su aprovechamiento sostenible a largo plazo. Dicho Plan Internacional atribuye a los Estados la responsabilidad de la elaboración, aplicación y seguimiento de sus propios Planes Nacionales para Tiburones.

En la presente disposición se establecen las condiciones de capturas de los tiburones, tendentes a evitar su sobreexplotación, incentivar su aprovechamiento integral y como alimento humano, mediante la prohibición de la práctica del corte de las aletas, descartando el resto del cuerpo, de forma que en el peso global de las capturas se integre el peso unitario de cada tiburón capturado, favoreciendo el control del esfuerzo pesquero realmente ejercido en esta pesquería.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y el Sector afectado.

En su virtud, en uso de la facultad conferida por la disposición final segunda de la Ley 3/2001, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente Orden tiene por finalidad el establecimiento de las condiciones aplicables a las capturas de tiburones al objeto de controlar el esfuerzo de pesca ejercido sobre esta especie y asegurar el máximo aprovechamiento posible de la captura.

Estas condiciones serán de aplicación a todos los buques españoles en aguas sometidas a soberanía o jurisdicción nacional, en aguas de otros Estados y en alta mar, así como a buques de países terceros en aguas españolas.

Artículo 2. *Condiciones de las capturas.*

1. En las capturas de tiburón no podrá llevarse a cabo el corte de las aletas del tiburón descartando el resto del cuerpo.

2. Al objeto de verificar el peso global del tiburón se aplicarán unos coeficientes de conversión para determinar la correspondencia entre el número de aletas y el peso del resto del cuerpo.

3. En el supuesto de tenencia a bordo, desembarque, transbordo o transporte de aletas de tiburón sin el resto del cuerpo o viceversa, deberán acompañarse del documento acreditativo de la comercialización de cada parte, según corresponda.

Artículo 3. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición será sancionado de conformidad con lo establecido en el Título V, de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Madrid, 13 de mayo de 2002.

ARIAS CAÑETE

**9854** *ORDEN APA/1127/2002, de 13 de mayo, por la que se establecen medidas para reducir la mortalidad incidental de las aves marinas en las pesquerías de palangre de superficie.*

Recientes investigaciones han sugerido que la mortalidad de aves marinas como consecuencia de ciertas actividades de pesca con palangre podría representar una amenaza para la supervivencia de algunas de estas aves y en particular de los albatros y petreles en el Océano Austral.

La mortalidad de las aves podría producirse esporádicamente durante las operaciones de calado de las líneas de anzuelo que conteniendo carnada, al ser arrojadas al mar desde los buques pesqueros, son atrapadas por las aves. Las aves sufren el riesgo de mortalidad accidental al quedar enganchadas en los anzuelos, mientras que la acción de las aves perjudica también a la productividad y rentabilidad de la pesca.

Respondiendo a la necesidad de reducir la mortalidad incidental de aves marinas en las pesquerías comerciales del Océano Austral, la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCAMLR) adoptó en 1992 medidas de mitigación para sus 23 Estados miembros, entre los que se encuentra España, con el fin de minimizar las capturas incidentales de aves marinas. Estas medidas ya se aplican a los buques españoles que faenan en el área de regulación de dicha Comisión.

Asimismo, España ha firmado, en abril de 2002, el Acuerdo regional sobre la conservación de albatros y petreles (Canberra, 2001), emanado del Convenio sobre la conservación de especies migratorias de animales silvestres (Bonn, 1979). El Acuerdo define objetivos y medidas encaminadas a la conservación de diferentes especies de albatros y petreles del Hemisferio Sur.

Por otra parte, en el marco del Código de Conducta para la Pesca Responsable, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, adoptó en 1999 el Plan Internacional de Acción para reducir las capturas incidentales de aves marinas en la pesca con palangre. El Plan Internacional atribuye a los Estados la responsabilidad de la elaboración, aplicación y seguimiento de sus propios Planes Nacionales para aves marinas.

En el caso español, aparte de las pesquerías con palangre de fondo del Océano Austral, las principales pesquerías de palangre en alta mar en que se podrían producir esporádicamente capturas incidentales de aves marinas son las pesquerías de palangre de superficie dirigidas a la captura de túnidos, peces espada y especies acompañantes, al Sur del paralelo 30º Sur.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y el sector afectado.

En su virtud, en uso de la facultad conferida por la disposición final segunda de la Ley 3/2001, dispongo: